



MINISTERIO DE SALUD

**SIS** Seguro Integral de Salud

N° 146 -2013/SIS

## RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 05 AGO 2013

**VISTOS:** El Informe de Control N° 003-2009-2-5309 "Examen Especial a los Procesos de Adquisición y Contratación de Bienes y Servicios del Seguro Integral de Salud", correspondiente al Periodo 2005 - 2006, emitido por el Órgano de Control Institucional; el Informe N° 007-2012-SIS/CPA de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos; y el Proveído N° 415-2013-SIS/OGAJ que contiene el Informe N° 103-2013-SIS/OGAJ-REMG de la Oficina General de Asesoría Jurídica;



### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 9° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, establece que el empleador tiene la facultad de normar reglamentariamente las labores, dictar las ordenes necesarias para la ejecución de las mismas, entre otras;



Que, el artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2011-SA, establece que la Jefatura es el órgano de la Alta Dirección de más alta jerarquía en el Seguro Integral de Salud - SIS, responsable de aplicar la política Institucional y supervisar su aplicación, en armonía con la política general del Sector Salud y del Sector Público;

Que, el numeral 1 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece el Principio de Legalidad como uno de los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa, señalando que sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son pasibles de aplicar a un administrado;

Que, de la revisión y análisis del Informe N° 003-2009-2-5309, producto del "Examen Especial a los Procesos de Adquisición y Contratación de Bienes y Servicios", periodo 2005-2006, se observa que los ex trabajadores: Fredy Alonso Aguilar Delgado ex Profesional de Compras, Jorge Carlin López ex Sub Gerente de Logística, Yolanda Janet Waldo Saldaña ex Especialista de Programación de la Sub Gerencia de Logística, Mirtha Melissa Diaz Ramos ex Profesional de Adquisiciones, Sonia Córdova Belapatiño ex Encargada de Almacén Central, Fernando Ortiz Cortegana ex Profesional en Programación de Adquisiciones, se encontrarían involucrados en hechos por presuntas faltas cometidas en los años 2005 y 2006;

Que, en las observaciones enunciadas se invocan infracciones por presunto incumplimiento a la Ley N° 26850, Ley de Adquisiciones y Contrataciones del Estado y su Reglamento; no invocando infracciones establecidas en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, vigente desde el 12 de agosto de 2002, y teniendo en cuenta que los Informes emitidos por el Órgano de Control Institucional constituyen prueba pre-constituida de conformidad con el artículo 15° literal f) de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, éstas son irrevisables por entidad alguna, por cuanto sólo pueden ser observados por la propia Contraloría General de la República;



Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos, en adelante CPA, tiene como principal atribución calificar las infracciones establecidas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, lo que se desprende de la Directiva N° 001-SIS/OAJ "Norma que establece el procedimiento de las Comisiones encargadas de procesar infracciones a la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento en el Seguro Integral de Salud", aprobada por Resolución Jefatural



P. Grillo



P. Pastor

Nº 098-2009/SIS, siendo así la Comisión Permanente de Procesos Administrativos, resulta ser incompetente para procesar faltas y/o infracciones que no sean las establecidas en la Ley Nº 27815, y si bien es cierto una de sus facultades es la de determinar las faltas éticas, en el presente caso, no es aplicable por cuanto el Informe Nº 003-2009-2-5309 "Examen Especial a los Procesos de Adquisición y Contratación de Bienes y Servicios", periodo 2005-2006, constituye prueba pre-constituida, la misma que es irrevisable por entidad alguna;

Que, si bien es cierto la CPPA se pronunció por la figura de la prescripción dentro del plazo establecido en la Ley Nº 27815, esta no es viable por no haber faltas calificadas como éticas, debiendo aplicarse la prescripción establecida en el artículo 233º numeral 233.1 de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; en ese sentido la Oficina General de Asesoría Jurídica varía su criterio expresado en el Informe Nº 001-2013-SIS/OGAJ/JIPL por el cual se pronunció por el principio de inmediatez.

Que, mediante el documento de Vistos, se indica que las presuntas faltas cometidas datan de los años 2005 y 2006, las mismas que habrían prescrito, pues las faltas atribuibles al ejercicio 2005 prescribieron el año 2010, las del 2006 el año 2011; posición que se fundamenta según lo establecido en el numeral 233.1 del artículo 233º de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General promulgada el 10 de abril de 2001, que señalaba la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas y que en caso de no estar determinado, prescribirá en cinco (5) años computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó, si fuera una acción continuada; no siendo aplicable el Decreto Legislativo Nº 1029 (que modifica el numeral 233.1 del artículo 233º de la Ley Nº 27444), publicado el 24 de junio de 2008 que redujo el plazo de prescripción a cuatro (4) años, por cuanto los hechos ocurrieron cuando estaba en vigor el plazo de prescripción de cinco (5) años;

Que, de acuerdo al numeral 233.2 y 233.3 del artículo 233º de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en el expediente no se observa que exista documentación alguna que permita concluir que el plazo se haya interrumpido con el inicio de un procedimiento sancionador, o que alguno de los involucrados haya solicitado en vía de defensa la prescripción del procedimiento sancionador; en ese estado debe aplicarse el numeral 1.6 "Principio de Informalismo" del Artículo IV "Principios del Procedimiento Administrativo" de la Ley Nº 27444, que establece que "Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público", fundamento que se sustenta bajo el Principio del In dubio Pro Administrado, que no viene a ser otra cosa que ante cualquier incertidumbre jurídica lo más beneficioso es para el administrado; en ese contexto legal en opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica debe declararse la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora de la entidad por la infracción cometida por los ex trabajadores involucrados en el Informe de Control Nº 003-2009-2-5309, en consideración a que sobre los mismos hechos se declaró la prescripción para el caso de los trabajadores evaluados por la Comisión Especial de Procesos Administrativos que solicitaron la prescripción, conforme se desprende de la Resolución Jefatural Nº 102-2013/SIS, por lo que dicho criterio debe ser extendido a los trabajadores evaluados por la CPPA a efecto de que la entidad tenga un criterio unificado;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, considera la pertinencia de que mediante Resolución Jefatural se declare la Prescripción del Ejercicio de la Potestad Sancionadora de la Entidad y su archivamiento del expediente; y el deslinde de los funcionarios y/o servidores que hayan ocasionado la demora injustificada del ejercicio de la potestad sancionadora de la Entidad, toda vez que las faltas contempladas en el Examen especial del Órgano de Control Institucional es competencia de la Oficina General de Administración de Recursos, por tanto es de exclusiva responsabilidad haber ejercido en su debida oportunidad la potestad sancionadora de la Entidad;

Que, estando a lo recomendado en el Informe Nº 007-2012-SIS/CPA, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos, y el Proveído Nº 415-2013-SIS/OGAJ que contiene el Informe Nº 103-2013-SIS/OGAJ/REMG de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

Con el Visto bueno de la Secretaría General, y la opinión favorable de la Oficina General de Asesoría Jurídica;



I. Zanetti



MINISTERIO DE SALUD

De conformidad a lo establecido en el numeral 233.1 del artículo 233° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 11.8 del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2011-SA;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la Prescripción del Ejercicio de la Potestad Sancionadora de la Entidad, por la presunta infracción administrativa de los ex trabajadores que a continuación se detalla líneas abajo, y se proceda al Archivo definitivo del Expediente derivado del Informe de Control N° 003-2009-2-5309 "Examen Especial a los Procesos de Adquisición y Contratación de Bienes y Servicios del Seguro Integral de Salud", correspondiente al Período: 2005 - 2006, emitido por el Órgano de Control Institucional de la Entidad, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución:



| EX TRABAJADORES              | CARGO SIS                                                        |
|------------------------------|------------------------------------------------------------------|
| Fredy Alonso Aguilar Delgado | ex Profesional de Compras                                        |
| Jorge Carlin López           | ex Sub Gerente de Logística                                      |
| Yolanda Janet Waldo Saldaña  | ex Especialista de Programación de la Sub Gerencia de Logística. |
| Mirtha Melissa Diaz Ramos    | ex Profesional de Adquisiciones                                  |
| Sonia Córdova Belapatiño     | ex Encargada de Almacén Central                                  |
| Fernando Ortiz Cortegana     | ex Profesional en Programación de Adquisiciones                  |

**Artículo 2°.-** Encargar a la Oficina General de Administración de Recursos, proceda al deslinde de responsabilidades de los funcionarios y/o servidores que resulten involucrados en la demora del ejercicio de la potestad sancionadora del SIS en su debida oportunidad, respecto a los hechos materia del Informe de Control citado en el Artículo anterior.

**Artículo 3°.-** Encargar a la Secretaría General notificar dentro del plazo de ley, la presente Resolución a los ex trabajadores Fredy Alonso Aguilar Delgado, Jorge Carlin López, Yolanda Janet Waldo Saldaña, Mirtha Melissa Diaz Ramos, Sonia Córdova Belapatiño y Fernando Ortiz Cortegana, y poner en conocimiento al Órgano de Control Institucional del Seguro Integral de Salud.

**Artículo 4°.-** Encargar a la Secretaría General en coordinación con la Oficina General de Tecnología de la Información, la publicación de la presente Resolución en la página Web del Seguro Integral de Salud.

Regístrese y comuníquese.

**PEDRO FIDEL GRILLO ROJAS**  
Jefe del Seguro Integral de Salud

